Año de 1954 · Viernes 23 de Julio · Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre fijación de unidades mínimas de cultivo.

Reconocida por el Movimiento Nacional la gravedad del problema que representa la actual fragmentación y dispersión de la propiedad rústica en muchas comarcas del territorio nacional, por los obstáculos que opone al desarrollo y modernización de su agricultura, e iniciada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la concentración parcelaria, parece aconsejable dictar medidas complementarias para evitar que se continúe produciendo la atomización de la propiedad en las zonas no concentradas, ya que, de no ser así, se extendería y agudizaría un problema en cauce de solución. Es, pues, urgente adoptar una serie de medidas que impidan que la diseminación parcelaria continúe realizándose por bajo de unos límites considerados como inadmisibles desde el punto de vista técnico. Para su logro, se dicta la presente Ley, según la cual, previo el adecuado informe y con la diversidad que la amplia gama de características del campo español aconseja, se fijen las unidades indivisibles de cultivo, dando el carácter de indivisibilidad el realce que corresponde a sus decisivos efectos, pero procurando que éstos se produzcan sin mermar el principio de conservación de los bienes en la familia, a cuyo fin se establece en favor de los coherederos el derecho a que les sea atribuída la finca indivisible en licitación excluyente de extraños. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia, a los efectos prevenidos en la presente Ley. Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señala como superficie del huerto familiar.

Artículo segundo.—Las parcelas de cultivo de extensión igual o inferior a la unidad mínima tendrán la consideración de cosas indivisibles. La división de predios de extensión superior a la de la unidad mínima de cultivo sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a la de la expresada unidad y cuando la parcela o parcelas inferiores que, en su caso, resulten de la división se adquieran simultáneamente por propietarios de terrenos colindantes con el fin de unirlas a las que ya posean, para formar de este modo una nueva finca que cubra el mínimo de la unidad de cultivo.

De la unidad mínima podrán segregarse, en todo caso, parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente. Transcurrido un año sin que éstas se inicien, podrán ser ejercitados por los colindantes los derechos regulados en el artículo siguiente, siempre que la edificación no se hubiese comenzado en el momento de ejercitar la acción.

Artículo tercero.—Cuando de alguna forma se infrinja lo prevenido en esta Ley, los dueños de las fincas colindantes con las parcelas que resulten de extensión inferior a la de la unidad mínima de cultivo, tendrán el derecho de adquirirlas por su justo precio, determinado de común acuerdo, y, en su defecto, por la autoridad judicial. Si varios colindantes manifestasen en igual tiempo su voluntad de ejercitar el derecho que les concede este artículo y no llegaren a un acuerdo, será preferido entre ellos el que fuere dueño de la finca colindante de menor extensión. El derecho que por este artículo se concede caducará a los cinco años de realizarse la segregación indebida.

Artículo cuarto.—La participación de herencia se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley, aun en contra de lo dispuesto por el testador. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos. Si todos éstos manifestasen su intención de no concurrir a la licitación, se sacará la parcela a pública subasta.

Cuando se trate de división motivada por herencia o por donación a favor de herederos forzosos, no podrá el colindante ejercitar el derecho que esta Ley le concede sin hacer previamente una notificación fehaciente acreditativa de dicho propósito. Durante el término de treinta días siguientes a la notificación podrán los interesados anular la división practicada o rectificarla, ajustándola a los preceptos de esta Ley. Transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, podrá el colindante ejercitar los derechos que le concede el artículo tercero.

Artículo quinto.—Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con expresión de si el cultivo a que está dedicada es de secano o de regadío y cuando su superficie sea inferior al doble de la fijada para la unidad mínima de cultivo, salvo en el caso de segregación a que se refiere el artículo segundo, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible».

La inexactitud en la medida superficial de las fincas inscritas no puede favorecer a la parte que ocasionó la falsedad, ni enervará por lo tanto, los derechos establecidos en la Ley, que podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción.

Artículo sexto.—Todas las cuestiones judiciales que puedan promoverse sobre los derechos que en esta Ley se conceden, se tramitarán por las reglas de los Indicidentes ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda, pudiendo interponerse los recursos de apelación ante la Audiencia establecidos para esta clase de juicios.

Artículo séptimo.—Cuando el juicio verse sobre el derecho que concede el artículo tercero de la Ley, el Juez no admitirá a trámite la demanda hasta que el colindante afiance el precio de la parcela a satisfacción del juzgador.

Artículo octavo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Agricultura para que, dentro de la esfera que les es propia, y a la que afecta la presente Ley, puedan dictar las normas reglamentarias para su cumplimiento y efectividad.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 16 de julio, núm. 197.)

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se modifican los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

La producción de hechos que ofenden la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres, fielmente mantenido en la sociedad española, justifican la adoptación de medidas para evitar su difusión.

Las establecidas por la presente Ley, mediante la que se modifican los artículos segundo y sexto de la de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, no son propiamente peñas, sino medidas de seguridad, impuestas con finalidad doblemente preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al más bajo nivel moral. No trata esta Ley de castigar, sino de proteger y reformar.

También aspira la misma Ley a proteger la paz social y pública contra las actividades, no constitutivas de delito o cuya delincuencia consta, pero no puede ser inmediatamente probada, de sujetos que, por su habilidad, escapan a través de las mallas de la ley o eluden su aplicación, por cuya causa constituyen un serio peligro para una ordenada vida de la colectividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números segundo y undécimo del artículo segundo y el número segundo del artículo sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, quedan redactados en la siguiente forma:

«*Artículo segundo.*—Número segundo.—Los homoxesuales, rufianes y proxenetas.»

«*Artículo segundo*.—Número undécimo.—Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que, en sus actividades y propagandas, reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.

También podrán ser objeto de igual declaración los que, de cualquier manera, perturben con su conducta o pusieron en peligro la paz social o la tranquilidad pública.»

«*Artículo sexto.*—Número segundo. A los homoxesuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o Colonia Agrícola. Los homoxesuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento, dejando subsistentes las facultades gubernativas que en materia de orden público, moralidad y disciplina social tiene actualmente atribuídas el Ministerio de la Gobernación.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 17 de julio, núm. 198.)

Administración Central

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Segovia.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarías de la provincia de Segovia, en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el primero de enero de 1954.

4.º. Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al primero de julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 2 de julio de 1954.—El Director general, *José García Hernández.*

PROVINCIA DE SEGOVIA

	Secretaría		Intervención		Depositaría	
	Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
Segovia (Diputación Provincial).....	4.ª	24.000	2.ª	21.600	2.ª	19.200
1. Abades	10.ª	13.750	—		—	
2. Adrada de Pirón, Losana de Pirón (A)	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
3. Adrados	11.ª	12.500	—		—	
4. Aguilafuente	9.ª	15.000	—		—	
5. Alconada de Maderuelo	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
6. Aldealcorvo	Agrupada con San Pedro de Gaillos.					
7. Aldealengua de Pedraza	12.ª	11.250	—		—	
8. Aldealengua de Santa María	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
9. Aldeanueva de la Serrezuela	Agrupada con Pradales.					
10. Aldeanueva del Codonal	11.ª	12.500	—		—	
11. Aldeanueva del Monte	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
12. Aldea Real	11.ª	12.500	—		—	
13. Aldeasoña, Membibre de la Hoz (A)	11.ª	12.500	—		—	
14. Aldehorno	Habilitada.		—		—	
15. Aldehuela del Codonal	Habilitada.		—		—	
16. Aldeonsancho	12.ª	11.250	—		—	
17. Aldeonte, Encinas (A)	11.ª	12.500	—		—	
18. Anaya	Habilitada.		—		—	
19. Añe	Agrupada con Armuña y Pinilla Ambroz.					
20. Aragoneses	Habilitada.		—		—	
21. Arahuetes, Cubillo (A)	12.ª	11.250	—		—	
22. Arcones	10.ª	13.750	—		—	
23. Arevalillo de Cega	Agrupada con Rebollo.					
24. Armuña, Añe, Pinilla-Ambroz (A)	10.ª	13.750	—		—	
25. Arroyo de Cuéllar	11.ª	12.500	—		—	
26. Ayllón, Santa María de Riaza (A)	9.ª	15.000	—		—	
27. Balisa	Agrupada con Villoslada.					
28. Barbolla	11.ª	12.500	—		—	
29. Basardilla	Agrupada con Brieva y Santo Domingo de Pirón.					
30. Becerril						
31. Bercial	Habilitada.		—		—	
32. Bercimuel	12.ª	11.250	—		—	
33. Bernardos	9.ª	15.000	—		—	
34. Bernúy de Coca	Habilitada.		—		—	
35. Bernúy de Porreros, Lastrilla (La) (A)	10.ª	13.750	—		—	
36. Boceguillas, Fresno de la Fuente (A)	11.ª	12.500	—		—	
37. Brieva, Basardilla, Santo Domingo de Pirón (A)	11.ª	12.500	—		—	
38. Caballar	Habilitada.		—		—	
39. Cabañas de Polendos	Habilitada.		—		—	
40. Cabezuela	10.ª	13.750	—		—	
41. Calabazas	Agrupada con Fuentidueña.					
42. Campo de Cuéllar. Chatún (A).	11.ª	12.500	—		—	
43. Campo de San Pedro. Riahuelas. Cilleruelo de San Mamés (A)	11.ª	12.500	—		—	
44. Cantalejo	8.ª	17.500	—		—	
45. Cantimpalos	10.ª	13.750	—		—	
46. Carbonero de Ahusín	11.ª	12.500	—		—	
47. Carbonero el Mayor	8.ª	17.500	—		—	
48. Carrascal del Río, Castrojimeno (A)	10.ª	13.750	—		—	
49. Cascajares	Agrupada con Fresno de Cantespino.					
50. Casla, Sigueruelo (A)	11.ª	12.500	—		—	
51. Castillejo de Mesleón, Sotillo (A)	11.ª	12.500	—		—	
52. Castrillo de Sepúlveda, Villaseca, Hinojosa del Cerro (A)	11.ª	12.500	—		—	
53. Castro de Fuentidueña	Agrupada con Torreadrada.					
54. Castrojimeno	Agrupada con Carrascal del Río.					
55. Castroserna de Abajo	Agrupada con Matilla (La) y Valleruela de Pedraza.					
56. Castroserna de Arriba	Habilitada.		—		—	
57. Castroserracín	Agrupada con Valle de Tabladillo.					
58. Cedillo de la Torre	12.ª	11.250	—		—	
59. Cerezo de Abajo	Agrupada con Santo Tomé del Puerto y Siguero.					
60. Cerezo de Arriba	12.ª	11.250	—		—	
61. Cilleruelo de San Mamés	Agrupada con Campo de San Pedro y Riahuelas.					
62. Ciruelos de Coca, Villagonzalo de Coca (A)	11.ª	12.500	—		—	
63. Cobos de Fuentidueña	Agrupada con San Miguel de Bernúy.					
64. Cobos de Segovia	Habilitada.		—		—	
65. Coca	9.ª	15.000	—		—	
66. Codorniz	11.ª	12.500	—		—	
67. Collado Hermoso	12.ª	11.250	—		—	
68. Condado de Castilnovo	11.ª	12.500	—		—	
69. Corral de Ayllón, Saldaña de Ayllón (A)	11.ª	12.500	—		—	
70. Cozuelos de Fuentidueña	11.ª	12.500	—		—	
71. Cubillo	Agrupada con Arahuetes.					
72. Cuéllar	6.ª	16.000	5.ª	14.400	5.ª	12.800
73. Cuesta (La)	11.ª	12.500	—		—	
74. Cuevas de Provanco	11.ª	12.500	—		—	
75. Chañe	10.ª	13.750	—		—	
76. Chatún	Agrupada con Campo de Cuéllar.					
77. Dehesa de Cuéllar, Lovingos, Fuentes de Cuéllar (A)	9.ª	15.000	—		—	
78. Domingo García, Ortigosa de Pestaño (A)	12.ª	11.250	—		—	
79. Donhierro	12.ª	11.250	—		—	
80. Duratón	Habilitada.		—		—	
81. Duruelo, Santa Marta del Cerro (A)	11.ª	12.500	—		—	
82. Encinas	Agrupada con Aldeonte.					
83. Encinillas	Habilitada.		—		—	
84. Escalona del Prado	10.ª	13.750	—		—	
85. Escarabajosa de Cabezas	11.ª	12.500	—		—	
86. Escobar de Polendos, Otones de Benjumea (A)	10.ª	13.750	—		—	
87. Espinar (E)	7.ª	15.000	4.ª	13.500	4.ª	12.000
88. Espirdo, Higuera (La)	11.ª	12.500	—		—	
89. Estebanvela	11.ª	12.500	—		—	
90. Etreros	Agrupada con Sangarcía.					
91. Fresneda de Cuéllar	12.ª	11.250	—		—	
92. Fresno de Cantespino, Cascajares (A)	11.ª	12.500	—		—	
93. Fresno de la Fuente	Agrupada con Boceguillas.					
94. Frumales	11.ª	12.500	—		—	
95. Fuente de Santa Cruz	11.ª	12.500	—		—	
96. Fuente el Olmo de Fuentidneña	11.ª	12.500	—		—	
97. Fuente el Olmo de Iscar	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
98. Fuentemilanos	11.ª	12.500	—		—	
99. Fuentemizarra	Agrupada con Valdevarnés.					
100. Fuentepelayo	9.ª	15.000	—		—	
101. Fuentepiñel	11.ª	12.500	—		—	
102. Fuenterrebollo	10.ª	13.750	—		—	
103. Fuentesaúco de Fuentidueña	11.ª	12.500	—		—	
104. Fuentes de Cuéllar	Agrupada con Dehesa de Cuéllar y Lovingos.					
105. Fuentesoto	11.ª	12.500	—		—	
106. Fuentidueña, Calabazas (A)	10.ª	13.750	—		—	
107. Gallegos	12.ª	11.250	—		—	
108. Garcillán	11.ª	12.500	—		—	
109. Gomezserracín	11.ª	12.500	—		—	
110. Grado del Pico	Agrupada con Santibáñez de Ayllón.					
111. Grajera	Habilitada.		—		—	
112. Higuera (La)	Agrupada con Espirdo.					
113. Hinojosas del Cerro	Agrupada con Castrillo de Sepúlveda y Villaseca.					
114. Honrubia de la Cuesta	Habilitada.		—		—	
115. Hontalbilla	10.ª	13.750	—		—	
116. Hontanares de Eresma	12.ª	11.250	(A extinguir.)		—	
117. Hontoria	Habilitada.		—		—	
118. Hoyuelos	Habilitada.		—		—	
119. Huertos (Los)	Habilitada.		—		—	
120. Ituero y Lama	Agrupada con Villacastín.					
121. Jemenuño	11.ª	12.500	—		—	
122. Juarros de Riomoros	Habilitada.		—		—	
123. Juarros de Voltoya	11.ª	12.500	—		—	
124. Labajos	12.ª	11.250	—		—	
125. Laguna de Contreras	11.ª	12.500	—		—	
126. Laguna-Rodrigo	Habilitada.		—		—	
127. Languilla	11.ª	12.500	—		—	
128. Lastras de Cuéllar	10.ª	13.750	—		—	
129. Lastras del Pozo	12.ª	11.250	—		—	
130. Lastrilla (La)	Agrupada con Bernúy de Porreros.					
131. Linares del Arroyo	11.ª	12.500	—		—	
132. Losa (La)	11.ª	12.500	—		—	
133. Losana de Pirón	Agrupada con Adrada de Pirón.					
134. Lovingos	Agrupada con Dehesa de Cuéllar y Fuentes de Cuéllar.					
135. Maderuelo	11.ª	12.500	—		—	
136. Madriguera	Agrupada con Villacorta.					
137. Madrona	11.ª	12.500	—		—	
138. Marazoleja	Habilitada.		—		—	
139. Marazuela	Habilitada.					
140. Martín Miguel	11.ª	12.500	—		—	
141. Martín Muñoz de la Dehesa	Habilitada.					

		Secretaría	Intervención	Depositaría
		Clase Sueldo	Categ. Sueldo	Categ. Sueldo
142.	Martín Muñoz de las Posadas..	9.ª 15.000	—	—
143.	Marugán	12.ª 11.250	—	—
144.	Matabuena	11.ª 12.500	—	—
145.	Mata de Cuéllar..............	11.ª 12.500	—	—
146.	Matilla (La). Castroserna de Abajo, Valleruela de Pedraza (A)..	11.ª 12.500	—	—
147.	Melque.....................	11.ª 12.500	—	—
148.	Membibre de la Hoz...........	Agrupada con Aldeasoña.		
149.	Migueláñez	11.ª 12.500	—	—
150.	Miguel Ibáñez...............	12.ª 11.250	(A extinguir.)	—
151.	Montejo de Arévalo...........	11.ª 12.500	—	—
152.	Montejo de la Vega de Serrezuela.....................	12.ª 11.250	(A extinguir.)	—
153.	Monterrubio.................	Habilitada.		
154.	Montuenga	Habilitada.		
155.	Moral	11.ª 12.500	—	—
156.	Moraleja de Coca.............	12.ª 11.250	—	—
157.	Moraleja de Cuéllar, Perosillo (A)	11.ª 12.500	—	—
158.	Mozoncillo	9.ª 15.000	—	—
159.	Muñopedro	11.ª 12.500	—	—
160.	Muñoveros	11.ª 12.500	—	—
161.	Muyo (El)	Habilitada.	—	—
162.	Narros de Cuéllar	Habilitada.	—	—
163.	Nava de la Asunción..........	8.ª 17.500	—	—
164.	Navafría....................	11.ª 12.500	—	—
165.	Navalilla	11.ª 12.500	—	—
166.	Navalmanzano	9.ª 15.000	—	—
167.	Navares de Ayuso	Agrupada con Navares de Enmedio.		
168.	Navares de Enmedio, Navares de Ayuso (A)	10.ª 13.750	—	—
169.	Navares de las Cuevas.........	Habilitada.	—	—
170.	Navas de Oro	8.ª 14.000	5.ª 12.600	5.ª 11.200
171.	Navas de San Antonio.........	11.ª 12.500	—	—
172.	Negredo (El)................	Habilitada.	—	—
173.	Nieva......................	11.ª 12.500	—	—
174.	Ochando	Habilitada.	—	—
175.	Olombrada	9.ª 15.000	—	—
176.	Orejana	12.ª 11.250	—	—
177.	Ortigosa del Monte...........	Agrupada con Otero de Herreros.		
178.	Ortigosa de Pestaño..........	Agrupada con Domingo García.		
179.	Otero de Herreros, Ortigosa del Monte (A)................	10.ª 13.750	—	—
180.	Otones de Benjumea..........	Agrupada con Escobar de Polendos.		
181.	Pajarejos...................	Habilitada.	—	—
182.	Pajares de Fresno............	Habilitada.	—	—
183.	Palazuelos de Eresma. Trescasas (A)....	10.ª 13.750	—	—
184.	Paradinas...................	Habilitada.	—	—
185.	Pedraza..............	11.ª 12.500	—	—
186.	Pelayos del Arroyo...........	Habilitada.	—	—
187.	Perorrubio..................	Habilitada.	—	—
188.	Perosillo....................	Agrupada con Moraleja de Cuéllar.		
189.	Pinarejos...................	11.ª 12.500	—	—
190.	Pinarnegrillo................	11.ª 12.500	—	—
191.	Pinilla-Ambroz...............	Agrupada con Armuña y Añe.		
192.	Pradales. Aldeanueva de la Serrezuela (A)................	11.ª 12.500	—	—
193.	Prádena....................	10.ª 13.730	—	—
194.	Puebla de Pedraza............	12.ª 11.250	—	—
195.	Rapariegos	11.ª 12.500	—	—
196.	Rebollo, Arevalillo de Cega (A)	11.ª 12.500	—	—
197.	Remondo...................	12.ª 11.250	—	—
198.	Revenga....................	12.ª 11.250	(A extinguir.)	—
199.	Riaguas de San Bartolomé.....	12.ª 11.250	(A extinguir.)	—
200.	Riahuelas...................	Agrupada con Campo de San Pedro y Cilleruelo de San Mamés.		
201.	Riaza......................	9.ª 15.000	—	—
202.	Ribota, Valvieja (A)..........	11.ª 12.500	—	—
203.	Riofrío de Riaza	Habilitada.	—	—
204.	Roda de Eresma..............	Habilitada.	—	—
205.	Sacramenia	10.ª 13.750	—	—
206.	Salceda.....................	Agrupada con Torre Val de San Pedro.		
207.	Saldaña de Ayllón............	Agrupada con Corral de Ayllón.		
208.	Samboal....................	11.ª 12.500	—	—
209.	San Cristóbal de Cuéllar......	11.ª 12.500	—	—
210.	San Cristóbal de la Vega......	11.ª 12.500	—	—
211.	Sanchonuño.................	10.ª 13.750	—	—
212.	Sangarcía, Etreros (A)	11.ª 12.500	—	—
213.	San Ildefonso o La Granja.....	7.ª 18.750	—	—
214.	San Martín y Mudrián.........	11.ª 12.500	—	—
215.	San Miguel de Bernúy, Cobos de Fuentidueña (A)........	11.ª 12.500	—	—
216.	San Pedro de Gaíllos, Aldealcorbo (A)................	10.ª 13.750	—	—
217.	Santa María de Riaza.........	Agrupada con Ayllón.		
218.	Santa María la Real de Nieva...	11.ª 12.500	—	—
219.	Santa Marta del Cerro........	Agrupada con Duruelo.		
220.	Santibáñez de Ayllón, Grado del Pico (A)...............	11.ª 12.500	—	—
221.	Santiuste de Pedraza..........	12.ª 11.250	—	—
222.	Santiuste de San Juan Bautista.	10.ª 13.750	—	—
223.	Santo Domingo de Pirón......	Agrupada con Brieva y Basardilla.		
224.	Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo, Siguero (A)......	9.ª 15.000	—	—
225.	Sauquillo de Cabezas.........	11.ª 12.500	—	—
226.	Sebúlcor....................	12.ª 11.250	—	—
227.	Segovia.....................	4.ª 24.000	2.ª 21.600	2.ª 19.200
228.	Sepúlveda..................	9.ª 15.000	—	—
229.	Sequera de Fresno............	12.ª 11.250	(A extinguir.)	—
230.	Serracín....................	Habilitada.	—	—
231.	Siguero....................	Agrupada con Santo Tomé del Puerto y Cerezo de Abajo.		
232.	Sigueruelo..................	Agrupada con Casla.		
233.	Sotillo.....................	Agrupada con Castillejo de Mesleón.		
234.	Sotosalbos..................	Habilitada.	—	—
235.	Tabanera la Luenga..........	Habilitada.	—	—
236.	Tabladillo..................	Habilitada.	—	—
237.	Tolocirio...................	Habilitada.	—	—
238.	Torreadrada, Castro de Fuentidueña (A).................	10.ª 13.750	—	—
239.	Torrecaballeros..............	Habilitada.	—	—
240.	Torrecilla del Pinar..........	10.ª 13.750	—	—
241.	Torreiglesias................	11.ª 12.500	—	—
242.	Torre Val de San Pedro, Salceda (A)....................	11.ª 12.500	—	—
243.	Trescasas...................	Agrupada con Palazuelos de Eresma.		
244.	Turégano...................	9.ª 15.000	—	—
245.	Turrubuelo	Habilitada.	—	—
246.	Urueñas....................	11.ª 12 500	—	—
247.	Valdeprados	Habilitada.	—	—
248.	Valdesimonte	12.ª 11.250	—	—
249.	Valdevacas de Montejo........	Agrupada con Villaverde de Montejo.		
250.	Valdevacas y El Guijar........	12.ª 11.250	—	—
251.	Valdevarnés, Fuentemizarra (A)	11.ª 12.500	—	—
252.	Valseca	11.ª 12.500	—	—
253.	Valtiendas..................	10.ª 13.750	—	—
254.	Valverde del Majano..........	10.ª 13.750	—	—
255.	Valvieja....................	Agrupada con Ribota.		
256.	Valle de Tabladillo. Castroserracín (A)....................	11.ª 12.500	—	—
257.	Vallelado...................	10.ª 13.750	—	—
258.	Valleruela de Pedraza.........	Agrupada con Matilla (La) y Castroserna de Abajo.		
259.	Valleruela de Sepúlveda.......	Habilitada.	—	—
260.	Vegafría....................	Habilitada.	—	—
261.	Veganzones.................	11.ª 12.500	—	—
262.	Vegas de Matute.............	11.ª 12.500	—	—
263.	Ventosilla y Tejadilla.........	Habilitada.	—	—
264.	Villacastín. Ituero y Lama (A)..	9.ª 15.000	—	—
265.	Villacorta, Madriguera (A).....	11.ª 12.500	—	—
266.	Villagonzalo de Coca.........	Agrupada con Ciruelos de Coca.		
267.	Villar de Sobrepeña..........	Habilitada.	—	—
268.	Villaseca	Agrupada con Castrillo de Sepúlveda e Hinojosas del Cerro.		
269.	Villaverde de Montejo	11.ª 12.500	—	—
270.	Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo (A)	11.ª 12.500	—	—
271.	Villeguillo..................	12.ª 11.250	—	—
272.	Villoslada, Balisa (A).........	11.ª 12.500	—	—
273.	Yanguas de Eresma..........	11.ª 12.500	—	—
274.	Zamarramala................	11.ª 12.500	—	—
275.	Zarzuela del Monte..........	10.ª 13.700	—	—
276.	Zarzuela del Pinar...........	11.ª 12.500	—	—

(Del «B. O. del E.», 12 julio, núm. 193.)

2502

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a una de las conclusiones aprobadas por el Consejo Económico Sindical celebrado recientemente, por la presente requiero a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando el urgente envío de una relación de las Vías Pecuarias existentes en sus respectivos términos municipales, así como igualmente estado en que las mismas se encuentran en la actualidad, debiendo efectuar dicha remisión al Sindicato Provincial de Ganadería.

Segovia, 21 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2504

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación provincial, en sesión celebrada el día 22 de junio último, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación provincial a sesión ordinaria para el día 26 del corriente, a las doce horas en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 21 de julio de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas*.—El Secretario, *Manuel Cuervo Cortés*.

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela Ovina en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Navares de Enmedio, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en dicha Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 22 de julio de 1954.

El Gobernador Civil

2507

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSOS

Premios instituídos por el señor Don José Santa María de Hita

TRIENIO 1954-56

Tema: «*A la virtud y al trabajo*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª Se concederá un premio de mil quinientas pesetas y un certificado o Diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser referida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.ª Se adjudicará otro premio de mil quinientas pesetas y el diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada, en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.ª La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.ª Pueden presentarse al concurso por sí mismo los que aspiren a obtener los premios y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente. Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.ª Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.ª Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce horas del día 31 de diciembre de 1956.

7.ª La adjudicación de los premios, si hubiera lugar a ella, se hará en la forma que determina la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil

Tema: «*Estudio de alguna o varias instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o a la beneficencia pública y privada*».

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero respetando la cláusula de la Fundación, admitirá en el concurso cualquier obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada obtendrán tres mil pesetas en metálico; un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El plazo de presentación de Memorias vence a las doce del día 31 de diciembre de 1956.

REGLAS GENERALES PARA LOS PRESENTES CONCURSOS

1.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y deberán presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara, encuadernadas y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren.

2.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

3.ª Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio o accésit conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio o accésit, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

5.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de los documentos, memorias u obras que se presenten a concurso.

6.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anonimo.

7.ª Los académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en estos concursos.

Madrid, 1 de julio de 1954.

Por acuerdo de la Academia
EL ACADEMICO SECRETARIO,
Juan Zaragüeta y Bengoechea

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

2508

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 4

Calendario de funcionamiento de los Almacenes de este S. N. T. para el mes de agosto

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este S. N. T., que los Almacenes y Subalmacenes de este Servicio permanecerán abiertos los días que se señalan a continuación:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Todos los días, excepto los lunes.
Riaza	Los lunes.
CAMPO DE SAN PEDRO	Del 10 al 31.
CANTALEJO	10, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31
Tejares	11, 14, 18, 21, 25 y 28.
CUELLAR	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21 y 25 al 28.
Samboal	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31.
FUENTEPELAYO	2 al 4, 9 al 11, 16 al 18, 23 al 25, 30 y 31.
Aguilafuente	5 al 7, 12 al 14, 19 al 21 y 26 al 28.
HONTALBILLA	11 al 14, 18 al 21 y 25 al 28.
Olombrada	10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31.
NAVA DE LA ASUNCION	2 al 4, 9 al 12, 16 al 19, 23 al 26, 30 y 31.
Fuente Santa Cruz	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Todos los días.
SACRAMENIA	10 al 13, 16 al 20, 23 al 27, 30 y 31.
Cuevas de Provanco	14, 21 y 28.
SANGARCIA	2 al 5, 7, 9 al 12, 14, 16 al 19, 21, 23 al 26, 28, 30 y 31.
Muñopedro	6, 13, 20 y 27.
SEGOVIA	Todos los días.
SEPULVEDA	12 al 14, 19 al 21, 26 al 28 y 30.
Boceguillas	10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31.
La Velilla	Los lunes.
TUREGANO	11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 25 al 28 y 30.
Muñoveros	10, 17, 24 y 31.
VILLACASTIN	Todos los días.
YANGUAS	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21 y 25 al al 28.
Cantimpalos	3, 10, 17, 24 y 31.
Carbonero el Mayor	2, 9, 16, 23 y 30.
ZAMARRAMALA	Todos los días desde el 10.

OBSERVACIONES.—El horario de apertura de los Almacenes será desde las ocho de la mañana hasta que se despachen todos los que esperen turno y hayan llegado antes de las doce horas, no cerrando antes de las trece horas. Por la tarde se abrirán los locales desde las dieciséis y continuará la recepción para despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el almacén hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Las depreciaciones que sean procedentes como consecuencia de impurezas o trigos anormales, llevarán consigo descuentos en el precio pero nunca en el peso.

Si el agricultor no estuviera conforme con la clasificación del trigo, así como con las bonificaciones o depreciaciones que le pudieran corresponder como consecuencia de impurezas o anormalidades, se dejará el trigo en depósito en el Almacén, tomándose muestras del mismo y esta Jefatura procederá de acuerdo con lo ordenado.

Segovia, 21 de julio de 1954.—El Jefe Provincial, *Manuel Pérez de Baldeón*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2500

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Letrado don Manuel Sansigre García, en nombre y representación de don Restituto Herrero Alonso, se ha iniciado ante este Tribunal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valseca de fecha 31 de marzo último, que denegó al recurrente el reconocimiento de derechos como Empleado subalterno en propiedad de expresada Corporación municipal.

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente, *Rafael Bono y Pons*.—El Secretario, *Lorenzo Cortón*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2498

VALSECA

ANUNCIO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones estatales detalladas en el mencionado expediente se hace público queda expuesto por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los fines preceptuados de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Valseca a 16 de julio de 1954.—El Alcalde-Presidente, Ramón Luengo.

2503

CABEZUELA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de créditos dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Cabezuela, 20 de julio de 1954.—El Alcalde, Mauricio Carrascal Peña.

IMPRENTA PROVINCIAL